



Resolución Gerencial Regional N° 0119 -2018-GORE-ICA/GRDS

Ica,

14 FEB. 2018

VISTO, la Hoja de Ruta N° E-025876-2017, que contiene el Recurso de Apelación interpuesto por Doña **ANA YSABEL URIBE PISCONTI**, contra la Resolución Ficta, no emitida por la Dirección Regional de Educación de Ica.

CONSIDERANDO:

Que, mediante Exp. N° 011, de fecha 07 de marzo del 2017, la recurrente solicito a la Sub-Directora del CEBA referencial San Luis Gonzaga de Ica, se le considerara en el Cuadro de Horas 2017, por existir horas vacantes de Curso Educación para el Trabajo, por el cese de los Profesores Gabino Raúl Ramos Córdova con RDR.N° 1836-2013, Jorge Díaz Luna con RDR.N° 313-2011, Nativo Flores Félix con RDR.N° 1557-2013, Jorge Américo Crahuayo Córdova con RDR.N° 3973-2015, y Inocente Guillermo Choque Crispín con RDR.N° 1143-2015, ya que ella es personal nombrada en dicha Institución Educativa, así como estar capacitada para el Área de Formación Laboral, y consecuentemente para el dictado de la asignatura de Educación para el Trabajo e Inglés, reiterando su pedido con Exp. N° 014 del 09 de marzo del 2017;

Que, mediante Exp. N° 002368-2017, la Directora del CEBA "San Luis Gonzaga" de Ica, remite a la Dirección Regional de Educación el proyecto del Cuadro de Horas para su revisión y validación correspondiente, el mismo que fue aprobado mediante Acta por los Miembros de la Comisión del Cuadro de Horas de la DREI, en cumplimiento a lo establecido en la Resolución de Secretaria General N° 539-2016-MINEDU, para la emisión de la resolución correspondiente;

Que, mediante Oficio N° 016-2017-GORE-ICA-DREI-CEBA-SG/D de fecha 09 de marzo del 2017, en el cual deniega la solicitud de la recurrente, porque la distribución del Cuadro de Horas había sido aprobado por la UGEL y la DREI, aclarando en el mencionado Oficio excepcionalmente solo se podía modificar el cuadro de horas por reducción de metas;

Que, mediante Exp. N° 014091-2017, la recurrente interpone recurso administrativo de apelación al Oficio N° 016-2017-GORE-ICA-DREI-CEBA-SL/D, emitido por el CEBA "San Luis Gonzaga" de Ica;

Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 0120 de fecha 27 de enero del 2017, la Dirección Regional de Educación, resuelve Aprobar el Cuadro de Distribución de Horas Pedagógicas del CEBA "San Luis Gonzaga" de Ica, para el periodo Año 2017;

Que, mediante Expediente N° 025327-2017, la recurrente solicita variación de recurso de apelación por reconsideración, dirigiéndose contra la RDR.N° 120 de fecha 27 de enero del 2017, emitido por la Dirección Regional de Educación de Ica;

Que, ante la falta y/o ausencia de pronunciamiento expreso dentro del término de Ley, por parte de la Dirección Regional de Educación de Ica, respecto a la petición formulada por la recurrente, mediante Expediente N° 05327-2017, formula Recurso de Apelación contra Resolución Denegatoria Ficta no emitida por la Dirección Regional de Educación de Ica; recurso que de conformidad con la norma procesal administrativa es elevado a este Gobierno Regional con Oficio N° 2114-2017-GORE-ICA-DRE-OAJ/D de fecha 18 de agosto del 2017, e ingresado con Hoja de Ruta N° E-025876-2017, a efectos de



avocarnos al conocimiento del presente procedimiento y resolver conforme a ley;

Que, entiéndase por silencio negativo o negativa ficta, aquel por el cual se considera que si transcurre el término previsto en la ley para que la autoridad administrativa resuelva alguna petición, reclamo, impugnación del particular sin que la autoridad emita resolución o se pronuncie, debe presumirse que se ha resuelto en forma adversa a los intereses del particular o administrado, es decir que le ha sido negado lo solicitado y permite al interesado acceder a la instancia superior o a la vía jurisdiccional, según el momento procesal en el que se presente. El numeral 188.3 del Artículo 188° de la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General" establece que el silencio administrativo negativo tiene por efecto habilitar al administrado la interposición de los recursos administrativos y acciones judiciales pertinentes, siendo así, en uso de las facultades conferidas en el citado texto legal, el recurrente ha interpuesto Recurso de Apelación contra la denegatoria ficta de su solicitud de pago por ascenso de nivel, siendo procedente emitir la resolución correspondiente;

Que, el Gobierno Regional de Ica es una persona jurídica de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, constituyendo para su administración económica y financiera un pliego presupuestal, amparado por la Ley N° 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, modificada por la Ley N° 27902; siendo el caso que las Resoluciones Regionales se emiten en segunda y última instancia administrativa de conformidad con lo establecido en el Artículo 41° de la Ley N° 27867;

Que, mediante Decreto Regional N° 001-2004-GORE-ICA se aprobó el reglamento de Desconcentración Administrativa de Competencias y Facultades Resolutivas del Gobierno Regional de Ica, en cuyo Artículo Sexto, numeral cuarto dispone que la Gerencia Regional de Desarrollo Social resolverá en segunda instancia administrativa los recursos Administrativos de Apelación procedentes de la Dirección Regional de Educación; en consecuencia corresponde a la Gerencia Regional de Desarrollo Social pronunciarse sobre el recurso de apelación Interpuesto por doña ANA YSABEL URIBE PISCONTI, contra la Resolución Ficta no emitida por la Dirección Regional de Educación de Ica, como segunda y última instancia administrativa con lo cual se producirá el agotamiento de la vía administrativa;



Que, el Art. 209° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General", establece que "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico", el Art. 211° concordante con el Art. 113° de la norma antes descrita, describen los requisitos de admisibilidad y procedencia que debe reunir el recurso; formalidades que reúne el recurso administrativo interpuesto por la recurrente contra la Resolución Ficta no emitida por la Dirección Regional de Educación de Ica;

Que, la pretensión del recurrente está dirigida a declarar fundado el recurso de apelación, y revoque la resolución Ficta, ordenando a la Dirección Regional de Educación de Ica, y esta a su vez ordene a la Sub-Directora del CEBA Referencial San Luis Gonzaga de Ica, modifique el Cuadro de Horas-2017, y considere a la recurrente con el dictado de horas de Inglés y labore en la mencionada Institución Educativa, por ser personal nombrado de dicha Institución, ya que se le ha postergado su derecho laborales, al contratar a profesores que no son de la especialidad, y al haber acumulado las horas de Educación para el Trabajo e Inglés a dos profesores que tampoco son de la especialidad;

Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 0120 de fecha 27 de enero del 2017, la Dirección Regional de Educación de Ica, resuelve: **Art. APROBAR**, el Cuadro de Distribución de Horas Pedagógicas del CEBA "San Luis Gonzaga" de Ica para el período 2017, según el siguiente detalle:

Resumen de Horas Pedagógicas por Área – EBA

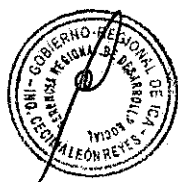
1	Matemática	20 horas
2	Comunicación Integral	20 horas
3	Idioma Extranjero/ Lengua Originaria	16 horas
4	Ciencias Sociales	64 horas
5	Educación Religiosa	4 horas
6	Ciencia, Ambiente y Salud	64 horas
7	Educación para el Trabajo	32 horas
TOTAL		220 horas

Que, la Directora del CEBA "San Luis Gonzaga" de Ica, remite a la Dirección Regional de Educación de Ica, el Proyecto de Cuadro de Horas para su revisión y validación correspondiente, el mismo que fue aprobado mediante Acta por los Miembros de la Comisión de aprobación de los cuadros de horas de la DREI, en cumplimiento a lo establecido en la Resolución de Secretaría General N° 539-2016-MINEDU, que aprueba la Norma Técnica denominada "Normas para la Elaboración y aprobación del Cuadro de Distribución de Horas Pedagógicas en las Instituciones Educativas del Nivel de Educación Secundaria de la Educación Básica Regular y del Ciclo Avanzado de la Educación Básica Alternativa para el Periodo Lectivo 2017";

Que, de la revisión del expediente organizado para el caso, se verifica que la recurrente en su recurso administrativo, solicito a la Sub-Directora del CEBA "San Luis Gonzaga" de Ica, si estaba considerada en el Cuadro de Horas-2017, ya que en diciembre del 2016 le solicito en forma verbal, reiterando su pedido con Exp. N° 011 de fecha 07 de marzo del 2017, si estaba considerada en el cuadro de horas por existir horas vacantes de su especialidad por cese de docentes, y por ser personal nombrado en dicha Institución, y estar capacitada para el dictado de la asignatura de Educación para el Trabajo e Inglés, sin embargo antes de comunicarle si estaba o no considerado en el Cuadro de Hora, la Sub-Directora con Memo. N° 005-2017-GOREI-DREI-I.E."SLG"CEBA/D de fecha 09 de marzo del 2017, disponía que por no haber logrado las metas de atención en el periférico Pasaje La Tinguña, se me reubicaba en el Caserío del Carmen, distrito de San Juan Bautista-Ica, la recurrente constato en el Cuadro de Horas, que las horas de los cursos reclamados (Educación para el trabajo, e Ingles), la Sub-Directora con el propósito de no atender su solicitud contrato a dos profesores y acumulo las horas de la asignatura antes señalada a dos profesores, sin ser de la especialidad, postergando arbitrariamente los derechos de la recurrente, ya que ella se encuentra capacitada en Formación Laboral, para dictar los cursos mencionados, y contar con más de 21 años de servicios, cometiendo de esta manera el abuso de



autoridad por parte de la Sub-Directora CEBA "San Luis Gonzaga" de Ica, y con fecha 13 marzo del 2017, la Sub-Directora del CEBA le comunica a la recurrente que su requerimiento para el año escolar 2017- es extemporáneo, y que su solicitud ha sido elevada a la Comisión de la DREI para su aprobación, fue cuando recién tuvo conocimiento extraoficial de la existencia de la RDR.Nº 120-2017, que aprueba la DREI el Cuadro de Horas, y la recurrente acogiéndose al Principio de la conducta procedimental, establecido en el Art. IV, numeral 1.8 de la Ley Nº 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", antes que la DREI se pronuncie sobre el fondo de la apelación qué había interpuesto contra del Oficio Nº 016-2017-GORE-ICA-DREI-CEBA-SL/SD de fecha 09 de marzo del 2017, y por ser la tercera afectada con la expedición de la RDR.Nº 120-2017 mediante la cual la DREI aprueba el Cuadro de Horas del CEBA "San Luis Gonzaga" de Ica, sin considerar a la recurrente, variando su recurso de apelación mencionado por el Recurso Reconsideración, y al haber transcurrido hasta la fecha más de 05 meses, la Dirección Regional de Educación de Ica, no ha resuelto el recurso de reconsideración, acogiéndose al silencio negativo interponiendo recurso de apelación contra Resolución Ficta, solicitando se remita los actuados al superior en grado para su atención de acuerdo a ley, porque la RDR.Nº 0120-2017, le causa agravio profesional y económico, por conculcar sus derechos laborales, ya que con la resolución ficta deniega se modifique el Cuadro de Horas del CEBA "San Luis Gonzaga" de Ica, y se le considere en el dictado de horas de Ingles, porque está debidamente acreditado que la Sub-directora del CEBA "San Luis Gonzaga" de Ica, ha postergado el derecho de la administrada al no considerarla en el cuadro de horas, y contratar a dos profesores que no son de la especialidad;



Que, en merito a lo expuesto en los numerales precedentes, se ha procedido a la revisión y análisis de los actuados para la emisión de la resolución materia de la pretendida nulidad, la misma que se emitió de acuerdo a las formalidades exigidas por las leyes vigentes, y de los documentos remitidos por la Sub-Directora del CEBA "San Luis Gonzaga" de Ica, como el Proyecto del Cuadro de Horas del CEBA "San Luis Gonzaga" Ica, y su Resolución Directoral Nº 001-2017, para su revisión y validación correspondiente, el mismo que fue aprobado por la Comisión de la Dirección Regional de Educación de Ica, con Resolución Directoral Regional Nº 0120 de fecha 27 de enero del 2017, en cumplimiento a lo establecido en la RSG.Nº 539-2016-MINEDU, en dicho Cuadro de Horas la Sub-Directora del CEBA, "San Luis Gonzaga" de Ica, no considero a la recurrente a pesar de haberlo solicitado en Diciembre del 2016, y reiterado con Exp. Nº 011 de fecha 07 de diciembre del 2017, su inclusión en dicho cuadro, ya que contaba con horas de Educación para el Trabajo e Ingles, no teniendo en cuenta que la recurrente era personal nombrado en la mencionada Institución Educativa, y estaba capacitada en Formación Laboral para dictar los cursos mencionados, documentación de capacitación que corre en autos, y contando con más de 21 años de servicios, muy por el contrario la Sub-Directora induciendo en error a la Dirección Regional de Educación de Ica, contrato a docentes para el dictado de dichas asignaturas, no respetando el debido procedimiento administrativo, ni lo establecido en la Constitución Política del Estado Art. 139º Inc. 3), ni el principio de legalidad regulado por la Ley Nº 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, y reubicando en forma arbitraria a la recurrente doña Ana Ysabel Uribe Pisconti, al Caserío El Carmen del Distrito de San Juan Bautista de Ica, con el

dictado de Área de Humanidades, Ciencias Comunicación y Religión, que no son de la especialidad de la recurrente, y que dicha designación le causo agravio profesional y económico, por conculcar sus derechos laborales. En consecuencia deviene en Fundado su recurso de apelación contra la Resolución Ficta no emitida por la Dirección Regional de Educación de Ica, y que la Sub-Directora la ubique a la recurrente dentro del Cuadro de Horas del CEBA "San Luis Gonzaga" de Ica para el dictado de los cursos Educación para el Trabajo e Inglés, por existir plazas vacantes por ceses de docentes, y ser personal nombrado en dicha Institución Educativa;

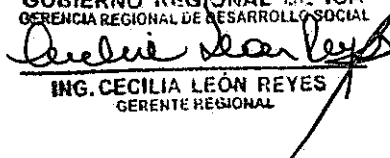
De conformidad con lo dispuesto por la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", las atribuciones conferidas al Gobierno Regional por Ley N° 27783 "Ley de Bases de la Descentralización", Ley N° 27867 "Ley Orgánica de Gobiernos Regionales" su modificatoria Ley N° 27901, el Decreto Regional N° 001-2004-GORE-ICA y, la Resolución Ejecutiva Regional N° 010-2015-GORE-ICA/PR.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- Declarar **FUNDADO** el Recurso de Apelación interpuestos por Doña **ANA YSABEL URIBE PISCONTI**, contra la Resolución Ficta no emitida por la Dirección Regional de Educación de Ica.

ARTICULO SEGUNDO.- REMITESE todo lo actuado a la Secretaria Técnica de la Dirección Regional de Educación de Ica, a efectos que conforme a sus atribuciones realice las investigaciones y sanciones a los que resulten responsables por el acto.

REGISTRESE Y COMUNIQUESE

GOBIERNO REGIONAL DE ICA
GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL

ING. CECILIA LEÓN REYES
GERENTE REGIONAL